

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO DEL MAZO MAZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

El que suscribe, Alejandro del Mazo Maza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa, que reforma y adiciona el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

Exposición de Motivos

Las áreas naturales protegidas (ANP) constituyen porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional, representativas de los diferentes ecosistemas y de su biodiversidad, donde el ambiente original no ha sido esencialmente modificado por el hombre y que están sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo.

Entonces, las ANP son zonas del territorio nacional, geográficamente bien delimitadas, que por su importancia ambiental tienen restricciones en cuanto a la forma de usar las tierras allí situadas. Estas restricciones están contenidas de forma general en la LGEEPA, en los decretos de creación, y en forma detallada en los programas de manejo (artículo 44, LGEEPA).

Las ANP representan una de las principales estrategias sociales para conservar la biodiversidad en México. El manejo adecuado de estos espacios con fines de conservación y de uso sustentable de los recursos naturales es uno de los principales retos. El manejo científico de las áreas naturales protegidas requiere, entre otras cosas, la conjunción de acciones de manejo con acciones de seguimiento y vigilancia que permitan evaluar si las intervenciones han tenido el efecto deseado sobre los recursos naturales. El manejo, el monitoreo y la experimentación científica son las tres acciones clave para comprender un sistema ecológico y administrarlo exitosamente de manera sustentable.

En virtud de que no es posible monitorear el estado de todas las especies del ecosistema, generalmente se seleccionan algunas especies que pueden ser indicadoras del estado de salud del ecosistema, como las especies clave, especies bandera y especies paraguas.

Son en cierta forma unidades productivas estratégicas, generadoras de una corriente vital de servicios ambientales, beneficios sociales y patrimoniales que deben ser reconocidos y valorizados, y cuyo establecimiento y operación continua implica costos en el establecimiento, el manejo, la administración, la vigilancia y otros conceptos.

Las ANP de México se encuentran gravemente amenazadas por no contar con un programa de manejo y por la falta de vigilancia, lo que ha ocasionado gran deforestación por tala ilegal, cambio de uso de suelo, incendios provocados por actividades agropecuarias, cacería ilegal, pesca ilegal, pérdida de la biodiversidad, invasión por asentamientos humanos irregulares, tiraderos de basura clandestinos, contaminación de corrientes subterráneas, especies invasoras, pobreza de las comunidades en las ANP y el cambio climático, entre otras.

Las ANP constituyen el instrumento fundamental en la conservación de la biodiversidad, y de los bienes y servicios ecológicos, que se encuentran en la República Mexicana. El aprovechamiento de los recursos naturales en las ANP depende de lo especificado en el programa de manejo y siempre se necesitará una autorización que, además requiere el pago de derechos de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Derechos.

Conforme al artículo 45 de la LGEEPA, título segundo, capítulo I, sección I, el establecimiento de ANP tiene por objeto en términos generales mantener la estructura y los procesos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas administra actualmente 174 áreas naturales de carácter federal, que representan 25 millones 384 mil 818 hectáreas, de las cuales sólo 57 cuentan con programas de manejo.

El principal instrumento para el manejo de las ANP es el programa de manejo, que la LGEEPA prevé en el artículo 65:

Artículo 65. La secretaría formulará, dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la secretaría deberá designar al director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven.

El contenido del programa de manejo se considera en el artículo 66 de la ley, y se especifica y desarrolla en el reglamento de ésta para las ANP, en el capítulo III, artículos 48 a 61. El articulado mencionado atiende a las subdivisiones que deberán realizarse de acuerdo con las características biológicas, físicas y socioeconómicas, a fin de delimitar las porciones del territorio que forma el área natural protegida y las actividades posibles de realizar en cada uno.

El programa de manejo establece en términos ordinarios las reglas generales de uso: qué se puede hacer, qué no se puede hacer y en qué zonas del área (artículos 65 y 66, LGEEPA). Los propietarios, poseedores o titulares de derechos de tierras, aguas y bosques sólo pueden actuar respetando lo que señalen este instrumento y el programa de ordenamiento territorial.

En la elaboración del programa de manejo deberá consultarse a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios incluidos en la ANP, así como a los gobiernos estatales, municipales y organizaciones sociales, públicas y privadas, entre otros actores (artículo 65, LGEEPA).

Debido a la falta de planes de manejo, México lleva varios años con un déficit forestal que asciende a mil millones de dólares, además de que su producción actual no pasa de 7 millones de metros cúbicos, y tiende a disminuir.

En resumen, la problemática de las ANP se caracteriza por el escaso valor económico, social, cultural, biológico y ecológico que presentan, pues no cuentan con un programa de manejo y vigilancia adecuada para su buen desarrollo, protección y conservación.

Por ello planteo que se reforme el artículo 65 de la LGEEPA para que dejen de existir las llamadas “áreas naturales protegidas de papel”, que fueron decretadas de manera legal, pero que no tienen una conservación y protección efectiva del área porque carecen de programa de manejo, de vinculación con la población local y, sobre todo, de recursos económicos.

Resulta imprescindible que las ANP cuenten con programas de manejo porque el hecho de decretar nuevas áreas no incrementa la conservación y protección de los recursos naturales, ya que se requiere una serie de políticas e incentivos y, sobre todo, un programa de manejo sustentable. Por eso se pretende que cambie la redacción del primer párrafo del artículo 65, el cual dice:

La secretaría formulará, dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate.

Por el siguiente párrafo:

La secretaría deberá presentar el programa de manejo para que pueda ser publicada la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida de que se trate.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Único. Se reforma el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Sección III

Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 65

La secretaría deberá presentar el programa de manejo para que pueda ser publicada la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida de que se trate , dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la secretaría deberá designar al director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Transitorios

Artículo Primero. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a partir de la publicación del presente decreto, tendrá 60 días para elaborar un calendario de publicación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas ya decretadas que no cuentan con él, el cual deberá establecer la fecha de publicación del programa de manejo de cada área natural protegida.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 4 de noviembre de 2010.

Diputado Alejandro del Mazo Maza (rúbrica)